REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 010 **2013** 00**633** 00
DEMANDANTE:	MARTHA YOLANDA PEÑARETE ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", en providencia de once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual **revoca** la providencia de dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecisiete (2015), proferida por el extinto Juzgado Doce Administrativo de Descongestión.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría, envíese a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos para que se realice la liquidación de los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Tania Jaimes

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de marzo de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 4, la presente providencia.

HEIDY YURLEY FUQUENE VALBUENA
Secretaria
Juzgado 54 Administrativo
Bogotá D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D .C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE	110013335 029 **2013** 00**890** 00
ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANTONIO MARÍA MORENO
DEMANDADO	UGPP

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que existe un depósito judicial a favor de la parte actora por un valor de $122.313,29 (fl. 237).

Por lo anterior, por Secretaría efectúese la entrega inmediata del título judicial que se encuentra a nombre del señor ANTONIO MARÍA MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.089.407 de Bogotá, en la cuenta de Depósitos Judiciales a órdenes de esta Sede Judicial, teniendo en cuenta para tal efecto la sábana de relación de títulos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 31, la presente providencia.

REIDY YURIMA EUGENE VALBUENA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 711 **2015** 00**025** 00
ACCIONANTE:	GERTRUDIS REINA LUNA
ACCIONADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÒN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que mediante providencia de 30 de noviembre de 2018, se ordenó oficiar al Subdirector de Determinación Juan David Gómez Barragán, al Director Jurídico Carlos Eduardo Umaña Lizarazo, al Subdirector de Nómina de Pensionados, al Subdirector Financiero y al Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, para que informara a este Despacho, los motivos por los cuáles no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos, respecto del pago de los intereses moratorios a la demandante equivalentes a $22.011.507,75.

En cumplimiento de lo solicitado, por medio de escrito de 26 de febrero de 2019, el Subdirector de Defensa Judicial Pensional- UGPP Felipe Andrés Bastidas Paredes, informó que mediante Resolución No. RDP20647 del 06 de junio de 2018, se ordena el pago de unos intereses moratorios a la demandante, sin embargo, a la fecha no se ha llevado a cabo la orden por cuanto el área de presupuesto se encuentra validando el rubro presupuestal de sentencias y conciliaciones pendientes desde el mes de septiembre de 2017.

En consecuencia y en atención a la respuesta allegada, se ordena **OFICIAR** al Subdirector de Defensa Judicial Pensional- UGPP Felipe Andrés Bastidas Paredes, a fin de que dentro del improrrogable término de cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, **informe la fecha exacta** en que se dará cumplimiento al respectivo pago a nombre de la ejecutante por la suma de $22.011.507,75 por concepto de intereses moratorios o si es el caso la respectiva constancia de pago a la ejecutante.

Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos

perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso

Allegada la documental antes mencionada ingresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No. _____**, la presente providencia.

HEIDY YURIMA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 35 712 **2015** 00**026** 00
ACCIONANTE:	YADIRA STELLA MAHECHA CASTAÑEDA
ACCIONADO:	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÒN SOCIAL- UGPP
ACCIÓN:	EJECUTIVO LABORAL

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que mediante providencia de 30 de noviembre de 2018, se ordenó oficiar al Subdirector de Determinación Juan David Gómez Barragán, al Director Jurídico Carlos Eduardo Umaña Lizarazo, al Subdirector de Nómina de Pensionados, al Subdirector Financiero y al Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, para que informara a este Despacho, los motivos por los cuáles no ha dado cumplimiento a los requerimientos hechos, respecto del pago de los intereses moratorios a la demandante equivalentes a $6.440.651,00.

En cumplimiento de lo solicitado, por medio de escrito de 26 de febrero de 2019, el Subdirector de Defensa Judicial Pensional- UGPP Felipe Andrés Bastidas Paredes, informó que mediante Resolución No. RDP030180 del 24 de julio de 2018, se ordenó el pago de unos intereses moratorios a la demandante, sin embargo, a la fecha no se ha llevado a cabo la orden por cuanto el área de presupuesto se encuentra validando el rubro presupuestal de sentencias y conciliaciones pendientes desde el mes de septiembre de 2017.

En consecuencia y en atención a la respuesta allegada, se ordena **OFICIAR** al Subdirector de Defensa Judicial Pensional- UGPP Felipe Andrés Bastidas Paredes, a fin de que dentro del improrrogable término de cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, **informe la fecha exacta** en que se dará cumplimiento al respectivo pago a nombre de la ejecutante por la suma de $6.440.651,00 por concepto de intereses moratorios o si es el caso la respectiva constancia de pago a la ejecutante.

Se advierte al funcionario que es su deber colaborar con la administración de justicia y dar respuesta a los requerimientos judiciales dentro de los términos

perentorios establecidos para el efecto, so pena de la aplicación del artículo 44 del Código General del Proceso

Allegada la documental antes mencionada ingresen las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTINEZ

JUEZA

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de marzo de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 9, la presente providencia.

HEIDY JUSAMA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**418** 00
DEMANDANTE:	JOSÉ GREGORIO GALVIS SALAZAR
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que en auto de 28 de febrero de 2019 (f. 136), se dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de inicial el día 14 de marzo de 2019, a las 11:30 a.m.

Ahora bien, en atención al memorial de 05 de marzo de 2019 (fl. 137), allegado por el apoderado del demandante, en el que solicita se reprograme la aludida diligencia, se hace necesario fijar nueva fecha para dar trámite a la audiencia de inicial de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el día **miércoles (03) de abril de dos mil diecinueve (2019), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).**

Notifíquese y cúmplase,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de marzo de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 7, la presente providencia.

HEIDY YURLEY FUQUENE VALBUENA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2016** 00**589** 00
DEMANDANTE:	EDNA LILIAM SÁNCHEZ CAMACHO
DEMANDADO:	NACÍON-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que a folios 665 a 671, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, allegó las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial de fecha 12 de diciembre de 2018 (fls. 656 a 658), se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ellas.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de marzo de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 7, la presente providencia.

HEIDY YUDANA YUDENIS VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**229** 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA LORENA RAMÍREZ RICO
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2016, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a que en la actualidad instaure demanda contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de obtener reconocimiento como factor salarial la bonificación judicial.

En efecto, sobre la bonificación judicial, aprecia el juzgado que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que generó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el demandante y esta juzgadora consideramos que la bonificación judicial en cuestión constituye carácter salarial.

Es importante resaltar, que si bien con anterioridad a esta fecha este Despacho asumió el conocimiento de procesos con iguales pretensiones, ello lo fue por conocer

de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda[1], son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente mi impedimento; en dicha providencia se consideró:

> *"(...)*
> *En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*
>
> *Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral."* (Destacado fuera del texto).

Así las cosas, como quiera que, en las procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem* aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que cita:

> ***"Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*

[1] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*

(...)"

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias a la señora Juez Cincuenta y Cinco Administrativa del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011 se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)" (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés indirecto que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

Así las cosas, y **teniendo en cuenta que el proceso del epígrafe se encuentra al Despacho para fijar fecha para audiencia de conciliación, esta no podrá fijarse por el impedimento aquí manifestado.**

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de marzo de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 7, la presente providencia.

HEIDY YURLEY EUGENIO VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 053 **2017** 00**280** 00
DEMANDANTE:	GLORIA MARGARITA GÓMEZ RAMÍREZ
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2016, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a que en la actualidad instaure demanda contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de obtener reconocimiento como factor salarial la bonificación judicial.

En efecto, sobre la bonificación judicial, aprecia el juzgado que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que generó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el demandante y esta juzgadora consideramos que la bonificación judicial en cuestión constituye carácter salarial.

Es importante resaltar, que si bien con anterioridad a esta fecha este Despacho asumió el conocimiento de procesos con iguales pretensiones, ello lo fue por conocer

de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda[1], son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente mi impedimento; en dicha providencia se consideró:

> *"(...)*
> *En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*
>
> *Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral."* (Destacado fuera del texto).

Así las cosas, como quiera que, en las procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem* aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que cita:

> ***"Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*

[1] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*

(...)"

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias a la señora Juez Cincuenta y Cinco Administrativa del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011 se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)" (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés indirecto que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

Así las cosas, y **teniendo en cuenta que en el proceso del epígrafe se encuentra para correr traslado para alegatos de conclusión, no se podrá continuar con el trámite, por el impedimento aquí manifestado.**

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 9, la presente providencia.

HEIDY YURANY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**288** 00
DEMANDANTE:	DOLLY AIXA SANCHEZ VACA
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2016, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a que en la actualidad instaure demanda contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de obtener reconocimiento como factor salarial la bonificación judicial.

En efecto, sobre la bonificación judicial, aprecia el juzgado que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que generó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el demandante y esta juzgadora consideramos que la bonificación judicial en cuestión constituye carácter salarial.

Es importante resaltar, que si bien con anterioridad a esta fecha este Despacho asumió el conocimiento de procesos con iguales pretensiones, ello lo fue por conocer

de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda[1], son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente mi impedimento; en dicha providencia se consideró:

> *"(...)*
> *En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*
>
> *Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral."* (Destacado fuera del texto).

Así las cosas, como quiera que, en las procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem* aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que cita:

> ***"Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*

[1] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*

(...)"

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias a la señora Juez Cincuenta y Cinco Administrativa del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011 se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)" (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés indirecto que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

Así las cosas, y **teniendo en cuenta que el proceso del epígrafe se encuentra al Despacho para fijar fecha para audiencia de conciliación, esta no podrá fijarse por el impedimento aquí manifestado.**

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 7, la presente providencia.

HEIDY YULIANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**536** 00
DEMANDANTE:	MISAEL SÁNCHEZ AVILES
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que el Juez Ad Hoc designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite a que haya a lugar.

En consecuencia, por Secretaría, **líbrese telegrama** al Doctor REMBERTO ANTONIO TORRES RICO, a la dirección indicada a folio 28 del plenario, informándole que el expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada.

Notifíquese y cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de marzo de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 7, la presente providencia.

HEIDY YURLEY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2017** 00**555** 00
DEMANDANTE:	ANA ELVIRA GUZMÁN VELANDÍA
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2016, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a que en la actualidad instaure demanda contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de obtener reconocimiento como factor salarial la bonificación judicial.

En efecto, sobre la bonificación judicial, aprecia el juzgado que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que generó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el demandante y esta juzgadora consideramos que la bonificación judicial en cuestión constituye carácter salarial.

Es importante resaltar, que si bien con anterioridad a esta fecha este Despacho asumió el conocimiento de procesos con iguales pretensiones, ello lo fue por conocer

de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda[1], son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente mi impedimento; en dicha providencia se consideró:

> *"(...)*
> *En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*
>
> *Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral."* (Destacado fuera del texto).

Así las cosas, como quiera que, en las procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem* aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que cita:

> ***"Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*

[1] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*

(...)"

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias a la señora Juez Cincuenta y Cinco Administrativa del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011 se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)" (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés indirecto que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

Así las cosas, y **teniendo en cuenta que el proceso del epígrafe se encuentra para proferir fallo de primera instancia, sin embargo no podrá ser proferido por el impedimento aquí manifestado.**

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 7, la presente providencia.

HEIDY YOHANA YUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2018** 00**039** 00
DEMANDANTE:	ANDREA ROJAS RINCÓN
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y PRESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Comoquiera que a folios 154 a 182 del expediente, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., allegó las pruebas documentales requeridas en audiencia de 24 de enero de 2019 (fls. 146 a 150), se corre traslado a las partes por el término común de tres (3) días para que se pronuncien sobre ella.

Vencido dicho término, ingrese al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de marzo de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 1, la presente providencia.

HEIDY YURANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**118** 00
DEMANDANTE:	MAGDA LUZ GONZÁLEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2016, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a que en la actualidad instaure demanda contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de obtener reconocimiento como factor salarial la bonificación judicial.

En efecto, sobre la bonificación judicial, aprecia el juzgado que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que generó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el demandante y esta juzgadora consideramos que la bonificación judicial en cuestión constituye carácter salarial.

Es importante resaltar, que si bien con anterioridad a esta fecha este Despacho asumió el conocimiento de procesos con iguales pretensiones, ello lo fue por conocer

de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda[1], son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente mi impedimento; en dicha providencia se consideró:

> *"(...)*
> *En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*
>
> *Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral."* (Destacado fuera del texto).

Así las cosas, como quiera que, en las procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem* aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que cita:

> ***"Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*

[1] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*

(...)"

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias a la señora Juez Cincuenta y Cinco Administrativa del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011 se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)" (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés indirecto que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

Así las cosas, y **teniendo en cuenta que al proceso epígrafe, la entidad demandada allegó unas pruebas documentales solicitadas en audiencia inicial, no se podrá correr traslado de las mismas, por el impedimento aquí manifestado.**

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 7, la presente providencia.

HEIDY YURANA TUCUBAN VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**131** 00
DEMANDANTE:	LUZ STELLA SOLARTE BETANCOURT
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2016, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a que en la actualidad instaure demanda contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de obtener reconocimiento como factor salarial la bonificación judicial.

En efecto, sobre la bonificación judicial, aprecia el juzgado que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que generó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el demandante y esta juzgadora consideramos que la bonificación judicial en cuestión constituye carácter salarial.

Es importante resaltar, que si bien con anterioridad a esta fecha este Despacho asumió el conocimiento de procesos con iguales pretensiones, ello lo fue por conocer

de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda[1], son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente mi impedimento; en dicha providencia se consideró:

> *"(...)*
> *En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*
>
> *Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral."* (Destacado fuera del texto).

Así las cosas, como quiera que, en las procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem* aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que cita:

> ***"Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*

[1] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*

(...)"

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias a la señora Juez Cincuenta y Cinco Administrativa del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011 se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)" (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés indirecto que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

Así las cosas, y **teniendo en cuenta que en el proceso del epígrafe se encuentra para correr traslado de alegatos de conclusión, sin embargo no podrá continuar con su trámite, por el impedimento aquí manifestado.**

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de marzo de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 7, la presente providencia.

HEIDY YURLEY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**144** 00
DEMANDANTE:	BLANCA CECILIA ARÉVALO GARCÍA
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2016, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a que en la actualidad instaure demanda contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de obtener reconocimiento como factor salarial la bonificación judicial.

En efecto, sobre la bonificación judicial, aprecia el juzgado que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que generó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el demandante y esta juzgadora consideramos que la bonificación judicial en cuestión constituye carácter salarial.

Es importante resaltar, que si bien con anterioridad a esta fecha este Despacho asumió el conocimiento de procesos con iguales pretensiones, ello lo fue por conocer

de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda[1], son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente mi impedimento; en dicha providencia se consideró:

> *"(...)*
> *En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*
>
> *Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral."* (Destacado fuera del texto).

Así las cosas, como quiera que, en las procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem* aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que cita:

> ***"Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*

[1] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*

(...)"

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias a la señora Juez Cincuenta y Cinco Administrativa del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011 se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)" (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés indirecto que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

Así las cosas, y **teniendo en cuenta que en el proceso del epígrafe se encuentra para correr traslado de alegatos de conclusión, no se podrá continuar con el trámite, por el impedimento aquí manifestado.**

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 7, la presente providencia.

HEIDY YURANY PUCHENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.	11001 33 42 054 **2018** 00**170** 00
CLASE DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAMI CHAVARRO ANDRADE
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR

Resuelve el Despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso reposición interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se negó el recurso de apelación contra sentencia por extemporáneo (fl. 66).

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Sostiene el recurrente que el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de 07 de diciembre de 2018, se encontraba en término como quiera que el mismo fue radicado el día 17 de enero de 2019, fecha en que se vencían los términos para apelar.

En virtud de lo anterior solicita se reponga el auto del 07 de febrero de 2019, y en su lugar conceder el recurso de apelación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A. *"Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)".*

Por su parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A. contempla:

> *"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También* ***serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos****:*
>
> *1. El que rechace la demanda.*
> *2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
> *3. El que ponga fin al proceso.*
> *4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARAGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Negrillas extratexto).

En este orden de ideas, es claro que contra el auto atacado procede el recurso de reposición.

En cuanto a la oportunidad y trámite, el artículo 318 del Código General del Proceso, indicó:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

***PARÁGRAFO**. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".*

De conformidad con las disposiciones transcritas, se tiene que el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días siguientes a la notificación.

Al respecto, es necesario advertir que el término para impugnar la decisión materia de inconformidad contenida en el auto del siete (7) de febrero de 2019, corrió los días 11, 12 y 13 del mismo mes y año, y el memorial contentivo de la reposición data del 12 de febrero de la presente anualidad, razón por la cual resulta forzoso concluir que el recurso fue incoado dentro del término de Ley.

CASO CONCRETO:

El recurrente solicita en su escrito de recurso, que se reponga la providencia impugnada y en consecuencia se conceda el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

Frente a lo anterior, observa el Despacho, que el recurso de apelación fue presentado dentro del término, como quiera que la sentencia de 07 de diciembre de 2019, fue notificada por correo electrónico el día 11 de diciembre de 2018, de manera que el término para interponer el recurso de apelación corrió entre **el 12 de diciembre de 2018 y el 17 de enero de 2019** (esto sin contar los días de vacancia judicial, ni el día de la rama), y el recurso se radicó el día 17 de enero de 2019.

Así, **artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias,** dispone;

> *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> ***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.***
>
> *2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*
>
> *3. Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.*
>
> *4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio si a él hubiere lugar, el superior señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días. Si el Magistrado Ponente considera innecesaria la celebración de audiencia ordenará, mediante auto que no admite recurso alguno, la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de los veinte (20) días siguientes. En las mismas oportunidades concedidas a las partes para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.*
>
> *5. En la audiencia de alegaciones y juzgamiento se aplicarán las mismas reglas establecidas para esa audiencia en primera instancia.*
>
> *6. En la sentencia se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obedecimiento y cumplimiento.*

Dicho ello, se tiene que la norma trascrita regula que las partes tienen el término común de 10 días contados a partir de su notificación para interponer el recurso de apelación contra sentencia de primera instancia, y dicho recurso fue interpuesto en término.

Por otro lado, respecto de la petición del apoderado en cuanto a conceder el recurso de apelación, se tiene que el inciso 4 artículo 192 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*

De lo anterior, observa el Despacho que el fallo de primera instancia fue de carácter condenatorio, razón por la cual antes de conceder el recurso de apelación es necesario agotar el trámite de la audiencia de conciliación tal y como lo contempla la norma.

En consecuencia de todo lo expuesto, hay lugar a reponer la providencia atacada y en su lugar se fijara fecha para audiencia de conciliación.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

PRIMERO.- REPONER, la providencia de 07 de febrero de 2019, de conformidad con las razones arriba señaladas.

SEGUNDO.- Citar a las partes del proceso para que el día **miércoles veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), a las doce del mediodía (12:00 p.m.),** concurran ante este Despacho a fin de llevar a cabo audiencia de conciliación previo a decidir sobre el recurso de apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de marzo de 2019** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 7, la presente providencia.

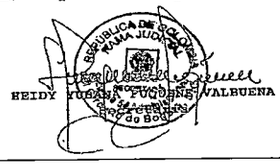

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**215** 00
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS OSPINA LOZANO
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2016, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a que en la actualidad instaure demanda contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de obtener reconocimiento como factor salarial la bonificación judicial.

En efecto, sobre la bonificación judicial, aprecia el juzgado que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que generó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el demandante y esta juzgadora consideramos que la bonificación judicial en cuestión constituye carácter salarial.

Es importante resaltar, que si bien con anterioridad a está fecha este Despacho asumió el conocimiento de procesos con iguales pretensiones, ello lo fue por conocer

de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda[1], son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente mi impedimento; en dicha providencia se consideró:

> *"(...)*
> *En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*
>
> *Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral."* (Destacado fuera del texto).

Así las cosas, como quiera que, en las procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem* aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que cita:

> ***"Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *(...)*

[1] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad* ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*
>
> *(...)"*

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias a la señora Juez Cincuenta y Cinco Administrativa del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011 se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"* (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés indirecto que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

Así las cosas, y **teniendo en cuenta que el proceso del epígrafe se encuentra en términos de traslado de la demanda, los mismos serán interrumpidos por el impedimento aquí manifestado.**

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 9, la presente providencia.

HEIDY YURIMA YUCUMÉ VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**289** 00
DEMANDANTE:	LUIS GERMÁN RAMOS TORRES
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2016, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a que en la actualidad instaure demanda contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de obtener reconocimiento como factor salarial la bonificación judicial.

En efecto, sobre la bonificación judicial, aprecia el juzgado que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que generó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el demandante y esta juzgadora consideramos que la bonificación judicial en cuestión constituye carácter salarial.

Es importante resaltar, que si bien con anterioridad a esta fecha este Despacho asumió el conocimiento de procesos con iguales pretensiones, ello lo fue por conocer

de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda[1], son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente mi impedimento; en dicha providencia se consideró:

> *"(...)*
> *En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*
>
> *Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral."* (Destacado fuera del texto).

Así las cosas, como quiera que, en las procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem* aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que cita:

> ***"Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *(...)*

[1] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad* ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*
>
> *(...)"*

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias a la señora Juez Cincuenta y Cinco Administrativa del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011 se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"* (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés indirecto que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

Así las cosas, y **teniendo en cuenta que el proceso del epígrafe se encuentra en términos de traslado de la demanda, los mismos serán interrumpidos por el impedimento aquí manifestado.**

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 7, la presente providencia.

HEIDY YOBANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**291** 00
DEMANDANTE:	XIMENA ELIZBETH URRIAGO GÓMEZ
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2016, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a que en la actualidad instaure demanda contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de obtener reconocimiento como factor salarial la bonificación judicial.

En efecto, sobre la bonificación judicial, aprecia el juzgado que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que generó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el demandante y esta juzgadora consideramos que la bonificación judicial en cuestión constituye carácter salarial.

Es importante resaltar, que si bien con anterioridad a esta fecha este Despacho asumió el conocimiento de procesos con iguales pretensiones, ello lo fue por conocer

de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda[1], son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente mi impedimento; en dicha providencia se consideró:

> *"(...)*
> *En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*
>
> *Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral."* (Destacado fuera del texto).

Así las cosas, como quiera que, en las procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem* aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que cita:

> ***"Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*

[1] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*

(...)"

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias a la señora Juez Cincuenta y Cinco Administrativa del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011 se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)" (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés indirecto que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

Así las cosas, y **teniendo en cuenta que el proceso del epígrafe se encuentra admitido en este despacho judicial desde el 04 de octubre de 2018, el mismo no podrá continuar su trámite por el impedimento aquí manifestado.**

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de marzo de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 9, la presente providencia.

HEIDY YURLEY [illegible] VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**377** 00
DEMANDANTE:	LUIS ALEJANDRO ACOSTA MONTEJO
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2016, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a que en la actualidad instaure demanda contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de obtener reconocimiento como factor salarial la bonificación judicial.

En efecto, sobre la bonificación judicial, aprecia el juzgado que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que generó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el demandante y esta juzgadora consideramos que la bonificación judicial en cuestión constituye carácter salarial.

Es importante resaltar, que si bien con anterioridad a esta fecha este Despacho asumió el conocimiento de procesos con iguales pretensiones, ello lo fue por conocer

de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda[1], son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente mi impedimento; en dicha providencia se consideró:

> *"(...)*
> *En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*
>
> *Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral."* (Destacado fuera del texto).

Así las cosas, como quiera que, en las procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem* aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que cita:

> ***"Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*

[1] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*

(...)"

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias a la señora Juez Cincuenta y Cinco Administrativa del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011 se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)" (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés indirecto que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

Así las cosas, y **teniendo en cuenta que el proceso del epígrafe se encuentra al Despacho para ordenar contabilizar los términos de traslado de la demanda, no se podrá continuar el trámite por el impedimento aquí manifestado.**

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 9, la presente providencia.

HEIDY YURANY YUDENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**396** 00
DEMANDANTE:	CLAUDIA MARCELA PARDO CÓRDOBA
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2016, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a que en la actualidad instaure demanda contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de obtener reconocimiento como factor salarial la bonificación judicial.

En efecto, sobre la bonificación judicial, aprecia el juzgado que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que generó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el demandante y esta juzgadora consideramos que la bonificación judicial en cuestión constituye carácter salarial.

Es importante resaltar, que si bien con anterioridad a esta fecha este Despacho asumió el conocimiento de procesos con iguales pretensiones, ello lo fue por conocer

de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda[1], son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente mi impedimento; en dicha providencia se consideró:

> *"(...)*
> *En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*
>
> *Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral."* (Destacado fuera del texto).

Así las cosas, como quiera que, en las procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem* aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que cita:

> **"*Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *(...)*

[1] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad* ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*
>
> *(...)"*

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias a la señora Juez Cincuenta y Cinco Administrativa del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011 se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"* (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés indirecto que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

Así las cosas, y **teniendo en cuenta que el proceso del epígrafe se encuentra en términos de traslado de la demanda, los mismos serán interrumpidos por el impedimento aquí manifestado.**

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de marzo de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 9, la presente providencia.

HEIDY YURLEY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**401** 00
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO FORERO PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que el Juez Ad Hoc designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite a que haya a lugar.

En consecuencia, por Secretaría, **líbrese telegrama** a la Doctora YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ, a la dirección indicada a folio 37 del plenario, informándole que el expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada.

Notifíquese y cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de marzo de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 7, la presente providencia.

HEIDY YINETH TUCUBANÁ VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**428** 00
DEMANDANTE:	MARY ADRIANA CORTÉS PINZÓN
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2016, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a que en la actualidad instaure demanda contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de obtener reconocimiento como factor salarial la bonificación judicial.

En efecto, sobre la bonificación judicial, aprecia el juzgado que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que generó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el demandante y esta juzgadora consideramos que la bonificación judicial en cuestión constituye carácter salarial.

Es importante resaltar, que si bien con anterioridad a esta fecha este Despacho asumió el conocimiento de procesos con iguales pretensiones, ello lo fue por conocer

de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda[1], son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente mi impedimento; en dicha providencia se consideró:

> *"(...)*
> *En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*
>
> *Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral."* (Destacado fuera del texto).

Así las cosas, como quiera que, en las procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem* aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que cita:

> ***"Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *(...)*

[1] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*

(...)"

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias a la señora Juez Cincuenta y Cinco Administrativa del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011 se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)" (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés indirecto que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

Así las cosas, y **teniendo en cuenta que el proceso del epígrafe se encuentra en términos de traslado de la demanda, los mismos serán interrumpidos por el impedimento aquí manifestado.**

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de marzo de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 17, la presente providencia.

HEIDY YURLEY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00430 00
DEMANDANTE:	DIANA PAOLA PÁEZ LOZANO
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda, se evidencia que el Juez Ad Hoc designado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, no ha comparecido a esta sede judicial a efectos de continuar con el trámite a que haya a lugar.

En consecuencia, por Secretaría, **líbrese telegrama** al Doctor ELLIOT PARRA ÁVILA, a la dirección indicada a folio 29 del plenario, informándole que el expediente se encuentra a su disposición para realizar la labor que le fue encomendada.

Notifíquese y cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de marzo de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 7, la presente providencia.

HEIDY YURANI EUGENIO VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2018** 00**441** 00
DEMANDANTE:	YASMINA RÍOS CUESTA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido el 30 de noviembre de 2018 (fl. 39), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de cuarenta mil pesos ($40.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia**, a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de marzo de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 7, la presente providencia.

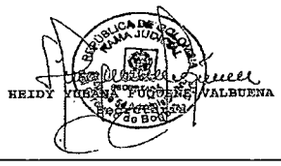

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2018** 00**444** 00
DEMANDANTE:	JULIA PALACIOS CÓRTES
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 39), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de cuarenta mil pesos ($40.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia**, a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de marzo de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 7, la presente providencia.

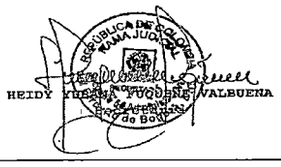

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	11001 33 42 054 **2018** 00**447** 00
DEMANDANTE:	ADIEL FERNANDO VANEGAS VANEGAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y verificado el expediente, advierte el Despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al numeral 3° del auto admisorio de la demanda proferido el cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 32), es decir, no ha sufragado la suma fijada como gastos ordinarios del proceso.

En virtud de lo anterior, se **requiere** a la parte demandante para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria del presente proveído, se sirva consignar la suma de cuarenta mil pesos ($40.000), por concepto de gastos procesales a fin de continuar con el trámite de la demanda, en la cuenta de ahorros **No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia**, a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificado lo anterior, por Secretaría, efectúense las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de marzo de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 7, la presente providencia.

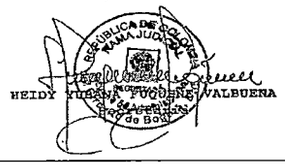

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**453** 00
DEMANDANTE:	MILCIADES GUERRA MORENO
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2016, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a que en la actualidad instaure demanda contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de obtener reconocimiento como factor salarial la bonificación judicial.

En efecto, sobre la bonificación judicial, aprecia el juzgado que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que generó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el demandante y esta juzgadora consideramos que la bonificación judicial en cuestión constituye carácter salarial.

Es importante resaltar, que si bien con anterioridad a esta fecha este Despacho asumió el conocimiento de procesos con iguales pretensiones, ello lo fue por conocer

de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda[1], son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente mi impedimento; en dicha providencia se consideró:

> *"(...)*
> *En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*
>
> *Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral."* (Destacado fuera del texto).

Así las cosas, como quiera que, en las procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem* aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que cita:

> ***"Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *(...)*

[1] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad* ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*
>
> *(...)"*

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias a la señora Juez Cincuenta y Cinco Administrativa del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011 se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"* (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés indirecto que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

Así las cosas, y **teniendo en cuenta que el proceso del epígrafe se encuentra en términos de traslado de la demanda, los mismos serán interrumpidos por el impedimento aquí manifestado.**

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 9, la presente providencia.

HEIDY YURANY VICENTE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**470** 00
DEMANDANTE:	IVONNE ELOÍSA CÁRDENAS LOZANO
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2016, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a que en la actualidad instaure demanda contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de obtener reconocimiento como factor salarial la bonificación judicial.

En efecto, sobre la bonificación judicial, aprecia el juzgado que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que generó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el demandante y esta juzgadora consideramos que la bonificación judicial en cuestión constituye carácter salarial.

Es importante resaltar, que si bien con anterioridad a esta fecha este Despacho asumió el conocimiento de procesos con iguales pretensiones, ello lo fue por conocer

de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda[1], son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente mi impedimento; en dicha providencia se consideró:

> *"(...)*
> *En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*
>
> *Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral."* (Destacado fuera del texto).

Así las cosas, como quiera que, en las procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem* aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que cita:

> ***"Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *(...)*

[1] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*

(...)"

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias a la señora Juez Cincuenta y Cinco Administrativa del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011 se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)" (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés indirecto que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

Así las cosas, y **teniendo en cuenta que el proceso del epígrafe se encuentra en términos de traslado de la demanda, los mismos serán interrumpidos por el impedimento aquí manifestado.**

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de marzo de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 9, la presente providencia.

HEIDY YURLEY FUQUENE VALBUENA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**478** 00
DEMANDANTE:	JACQUELINE RIAÑO MALDONADO
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2016, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a que en la actualidad instaure demanda contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de obtener reconocimiento como factor salarial la bonificación judicial.

En efecto, sobre la bonificación judicial, aprecia el juzgado que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que generó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el demandante y esta juzgadora consideramos que la bonificación judicial en cuestión constituye carácter salarial.

Es importante resaltar, que si bien con anterioridad a esta fecha este Despacho asumió el conocimiento de procesos con iguales pretensiones, ello lo fue por conocer

de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda[1], son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente mi impedimento; en dicha providencia se consideró:

> *"(...)*
> *En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*
>
> *Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral."* (Destacado fuera del texto).

Así las cosas, como quiera que, en las procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem* aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que cita:

> ***"Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *(...)*

[1] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad* ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*
>
> *(...)"*

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias a la señora Juez Cincuenta y Cinco Administrativa del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011 se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"* (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés indirecto que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

Así las cosas, y **teniendo en cuenta que el proceso del epígrafe se encuentra admitido desde el 22 de noviembre de 2018, el mismo no podrá continuar su trámite por el impedimento aquí manifestado.**

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 7, la presente providencia.

HEIDY YURANI TUCUBAN VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**492** 00
DEMANDANTE:	NACIÓN- CONGRESO DE LA REPÚBLICA- CÁMARA DE REPRESENTANTES
DEMANDADO:	MARÍA EUGENIA DEL SOCORRO PÉREZ BUITRAGO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Verificado el expediente de la referencia, se observa que mediante auto de fecha seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), obrante a folio102 del plenario, se admitió la presente demanda fijando como gastos ordinarios del proceso la suma de $40.000 m/cte, que debía ser cancelada por la parte demandante a órdenes del Juzgado en el término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de dicho proveido; no obstante, la parte actora no sufragó el pago de dicho arancel.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que el extremo activo hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, por auto calendado el día treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (f. 106), se le concedió el término de quince (15) días para que diera cumplimiento al numeral tercero del auto admisorio; sin embargo, una vez consultado el Sistema de Gestión Judicial de la Rama Judicial y examinado el proceso se advierte que no efectuó la consignación de los gastos procesales.

Por otro lado, mediante escrito de 25 de febrero de 2019 (fl. 107) la apoderada de la parte demandada, solicitó se decrete el desistimiento tácito, como quiera que pasado el término indicado en el artículo 178 del C.P.A.C.A, no se ha dado cumplimiento a lo solicitado.

Por lo anterior, es importante advertir que pese a que ya se notificó personalmente a la demandada, la orden de consignar los gastos procesales es de obligatorio cumplimiento para efectos de lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., esto es, para los gastos ordinarios del proceso.

En consecuencia, es necesario dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con las razones expuestas el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Desistimiento tácito de la demanda de que trata el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Decretar la terminación del proceso.

TERCERO: No se condena en costas ni perjuicios por no aparecer causados.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvanse los documentos anexos con el libelo introductorio sin necesidad de desglose, previas las anotaciones a que haya lugar y **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 7, la presente providencia.

HEIDY YOHANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**503** 00
DEMANDANTE:	JOSÉ WILLIAM HENAO HENAO
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2016, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a que en la actualidad instaure demanda contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de obtener reconocimiento como factor salarial la bonificación judicial.

En efecto, sobre la bonificación judicial, aprecia el juzgado que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que generó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el demandante y esta juzgadora consideramos que la bonificación judicial en cuestión constituye carácter salarial.

Es importante resaltar, que si bien con anterioridad a esta fecha este Despacho asumió el conocimiento de procesos con iguales pretensiones, ello lo fue por conocer

de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda[1], son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente mi impedimento; en dicha providencia se consideró:

> *"(...)*
> *En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*
>
> *Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral."* (Destacado fuera del texto).

Así las cosas, como quiera que, en las procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem* aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que cita:

> ***"Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*

[1] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*

(...)"

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias a la señora Juez Cincuenta y Cinco Administrativa del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011 se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)" (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés indirecto que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

Así las cosas, y **teniendo en cuenta que el proceso del epígrafe se encuentra admitido por este despacho el 06 de diciembre de 2018, no se podrá continuar con su trámite por el impedimento aquí manifestado.**

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de marzo de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 7, la presente providencia.

HEIDY YUBANI FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**505** 00
DEMANDANTE:	SANDRA LILIANA NIETO ARZAYUS
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2016, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a que en la actualidad instaure demanda contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de obtener reconocimiento como factor salarial la bonificación judicial.

En efecto, sobre la bonificación judicial, aprecia el juzgado que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que generó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el demandante y esta juzgadora consideramos que la bonificación judicial en cuestión constituye carácter salarial.

Es importante resaltar, que si bien con anterioridad a esta fecha este Despacho asumió el conocimiento de procesos con iguales pretensiones, ello lo fue por conocer

de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda[1], son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente mi impedimento; en dicha providencia se consideró:

> *"(...)*
> *En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*
>
> *Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral."* (Destacado fuera del texto).

Así las cosas, como quiera que, en las procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem* aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que cita:

> ***"Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *(...)*

[1] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad* ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*
>
> *(...)"*

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias a la señora Juez Cincuenta y Cinco Administrativa del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011 se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"* (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés indirecto que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

Así las cosas, y **teniendo en cuenta que el proceso del epígrafe se encuentra admitido desde el 31 de enero de 2019, no podrá continuar su trámite por el impedimento aquí manifestado.**

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** _7_, la presente providencia.

HEIDY YURANY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**508** 00
DEMANDANTE:	JOSÉ QUINTERO ZABALA
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2016, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a que en la actualidad instaure demanda contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de obtener reconocimiento como factor salarial la bonificación judicial.

En efecto, sobre la bonificación judicial, aprecia el juzgado que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que generó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el demandante y esta juzgadora consideramos que la bonificación judicial en cuestión constituye carácter salarial.

Es importante resaltar, que si bien con anterioridad a esta fecha este Despacho asumió el conocimiento de procesos con iguales pretensiones, ello lo fue por conocer

de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda[1], son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente mi impedimento; en dicha providencia se consideró:

> *"(...)*
> *En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*
>
> *Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral."* (Destacado fuera del texto).

Así las cosas, como quiera que, en las procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem* aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que cita:

> ***"Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*

[1] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*

(...)"

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias a la señora Juez Cincuenta y Cinco Administrativa del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011 se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)" (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés indirecto que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

Así las cosas, y **teniendo en cuenta que el proceso del epígrafe se encuentra admitido en este despacho judicial desde el 24 de enero de 2019, el mismo no podrá continuar su trámite por el impedimento aquí manifestado.**

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 7, la presente providencia.

HEIDY [illegible] FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**513** 00
DEMANDANTE:	CARLOS JAVIER ESCOBAR SOLORZANO Y OTRO
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2016, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a que en la actualidad instaure demanda contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de obtener reconocimiento como factor salarial la bonificación judicial.

En efecto, sobre la bonificación judicial, aprecia el juzgado que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que generó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el demandante y esta juzgadora consideramos que la bonificación judicial en cuestión constituye carácter salarial.

Es importante resaltar, que si bien con anterioridad a esta fecha este Despacho asumió el conocimiento de procesos con iguales pretensiones, ello lo fue por conocer

de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda[1], son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente mi impedimento; en dicha providencia se consideró:

> *"(...)*
> *En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*
>
> *Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral."* (Destacado fuera del texto).

Así las cosas, como quiera que, en las procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem* aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que cita:

> ***"Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *(...)*

[1] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad* ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*
>
> *(...)"*

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias a la señora Juez Cincuenta y Cinco Administrativa del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011 se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"* (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés indirecto que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

Así las cosas, y **teniendo en cuenta que el proceso del epígrafe correspondió por reparto a este Despacho Judicial, el mismo no podrá continuar su trámite por el impedimento aquí manifestado.**

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 7, la presente providencia.

HEIDY [illegible] VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**535** 00
DEMANDANTE:	GINA PAOLA FORERO CONTRERAS
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2016, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a que en la actualidad instaure demanda contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de obtener reconocimiento como factor salarial la bonificación judicial.

En efecto, sobre la bonificación judicial, aprecia el juzgado que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que generó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el demandante y esta juzgadora consideramos que la bonificación judicial en cuestión constituye carácter salarial.

Es importante resaltar, que si bien con anterioridad a esta fecha este Despacho asumió el conocimiento de procesos con iguales pretensiones, ello lo fue por conocer

de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda[1], son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente mi impedimento; en dicha providencia se consideró:

> *"(...)*
> *En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*
>
> *Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral."* (Destacado fuera del texto).

Así las cosas, como quiera que, en las procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem* aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que cita:

> ***"Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *(...)*

[1] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad* ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*
>
> *(...)"*

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias a la señora Juez Cincuenta y Cinco Administrativa del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011 se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"* (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés indirecto que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

Así las cosas, y **teniendo en cuenta que el proceso del epígrafe se encuentra admitido desde el 31 de enero de 2019, no podrá continuar su trámite por el impedimento aquí manifestado.**

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de marzo de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 9, la presente providencia.

HEIDY YURLEY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**536** 00
DEMANDANTE:	MARGARITA LARA GUZMÁN
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2016, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a que en la actualidad instaure demanda contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de obtener reconocimiento como factor salarial la bonificación judicial.

En efecto, sobre la bonificación judicial, aprecia el juzgado que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que generó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el demandante y esta juzgadora consideramos que la bonificación judicial en cuestión constituye carácter salarial.

Es importante resaltar, que si bien con anterioridad a esta fecha este Despacho asumió el conocimiento de procesos con iguales pretensiones, ello lo fue por conocer

de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda[1], son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente mi impedimento; en dicha providencia se consideró:

> *"(...)*
> *En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*
>
> *Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral."* (Destacado fuera del texto).

Así las cosas, como quiera que, en las procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem* aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que cita:

> ***"Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*

[1] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*

(...)"

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias a la señora Juez Cincuenta y Cinco Administrativa del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011 se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)" (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés indirecto que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

Así las cosas, y **teniendo en cuenta que al proceso del epígrafe, el apoderado de la parte actora presentó subsanación de la demanda, no se podrá continuar con el trámite del mismo, por el impedimento aquí manifestado.**

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 37, la presente providencia.

HEIDY YULIANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CONCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**538** 00
DEMANDANTE:	DANIEL ANTONIO CUERVO BEDOYA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA-FONPRECON

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se encuentra que este Despacho mediante auto de treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) inadmitió la demanda y concedió el término de **diez (10) días** al apoderado del demandante a fin de subsanara la demanda.

Vencido el término concedido, la parte actora no corrigió los defectos señalados en la referida providencia, por lo que habrá de rechazarse la misma, de conformidad con el artículo 169 (numeral 2°) del C.P.A.C.A., que señala:

> *"**Art. 169.-** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".*
> (Subrayado fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el señor Daniel Antonio Cuervo Bedoya.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de marzo de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 7______, la presente providencia.

HEIDY YURANI PUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**542** 00
DEMANDANTE:	ANA MARÍA MUÑOZ
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2016, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a que en la actualidad instaure demanda contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de obtener reconocimiento como factor salarial la bonificación judicial.

En efecto, sobre la bonificación judicial, aprecia el juzgado que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que generó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el demandante y esta juzgadora consideramos que la bonificación judicial en cuestión constituye carácter salarial.

Es importante resaltar, que si bien con anterioridad a esta fecha este Despacho asumió el conocimiento de procesos con iguales pretensiones, ello lo fue por conocer

de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda[1], son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente mi impedimento; en dicha providencia se consideró:

> *"(...)*
> *En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*
>
> *Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral."* (Destacado fuera del texto).

Así las cosas, como quiera que, en las procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem* aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que cita:

> ***"Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*

[1] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*

(...)"

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias a la señora Juez Cincuenta y Cinco Administrativa del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011 se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)" (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés indirecto que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

Así las cosas, y **teniendo en cuenta que el proceso del epígrafe se encuentra admitido por este despacho desde el 24 de enero de 2019, no se podrá continuar con su trámite por el impedimento aquí manifestado.**

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de marzo de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 7, la presente providencia.

HEIDY YURANY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2018** 00**543** 00
DEMANDANTE:	VIRGILIO URQUIJO
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2016, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a que en la actualidad instaure demanda contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de obtener reconocimiento como factor salarial la bonificación judicial.

En efecto, sobre la bonificación judicial, aprecia el juzgado que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que generó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el demandante y esta juzgadora consideramos que la bonificación judicial en cuestión constituye carácter salarial.

Es importante resaltar, que si bien con anterioridad a esta fecha este Despacho asumió el conocimiento de procesos con iguales pretensiones, ello lo fue por conocer

de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda[1], son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente mi impedimento; en dicha providencia se consideró:

> *"(...)*
> *En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*
>
> *Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral."* (Destacado fuera del texto).

Así las cosas, como quiera que, en las procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem* aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que cita:

> ***"Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*

[1] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*

(...)"

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias a la señora Juez Cincuenta y Cinco Administrativa del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011 se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)" (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés indirecto que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

Así las cosas, y **teniendo en cuenta que el proceso del epígrafe se encuentra admitido por este despacho desde el 31 de enero de 2019, no se podrá continuar con su trámite por el impedimento aquí manifestado.**

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 7, la presente providencia.

HEIDY YURANY TUQUERRES VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**06** 00
DEMANDANTE:	MERCEDES JIMÉNEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIRIA LA PREVISORA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Verificado el expediente, se advierte que mediante proveído de 07 de febrero de 2019 (f. 25), se inadmitió la demanda y se concedió el término de diez (10) días a la apoderada de la demandante a fin de adecuara las pretensiones de la demanda y aportara nuevo poder.

En escrito de 19 de febrero de 2019 (fs. 26 a 29), la profesional del derecho subsanó la demanda y allegó lo solicitado por esta autoridad judicial, razón por la cual se admitirá la presente demanda.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora MERCEDES JIMÉNEZ LÓPEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente la Ministra de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, al Director General de la Fiduciaria la Previsora S.A. al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora Rosalba Bobadilla Ruiz como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 28 y 29, quien podrá ser notificada al correo electrónico rosidilla1316@yahoo.com

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 08 de marzo de 2019, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 7, la presente providencia.

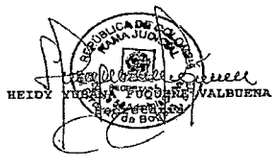

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**010** 00
DEMANDANTE:	LILIANA BEATRIZ GARCÍA MURCIA
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2016, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a que en la actualidad instaure demanda contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de obtener reconocimiento como factor salarial la bonificación judicial.

En efecto, sobre la bonificación judicial, aprecia el juzgado que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que generó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el demandante y esta juzgadora consideramos que la bonificación judicial en cuestión constituye carácter salarial.

Es importante resaltar, que si bien con anterioridad a esta fecha este Despacho asumió el conocimiento de procesos con iguales pretensiones, ello lo fue por conocer

de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda[1], son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente mi impedimento; en dicha providencia se consideró:

> *"(...)*
> *En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*
>
> *Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral."* (Destacado fuera del texto).

Así las cosas, como quiera que, en las procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem* aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que cita:

> ***"Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*

[1] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*

(...)"

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias a la señora Juez Cincuenta y Cinco Administrativa del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011 se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)" (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés indirecto que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

Así las cosas, y **teniendo en cuenta que el proceso del epígrafe se encuentra admitido desde el 7 de febrero de 2019, el mismo no podrá continuar su trámite por el impedimento aquí manifestado.**

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 7, la presente providencia.

HEIDY YOHANA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**011** 00
DEMANDANTE:	LUZ ANDREA MENDOZA ARANGO
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2016, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a que en la actualidad instaure demanda contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de obtener reconocimiento como factor salarial la bonificación judicial.

En efecto, sobre la bonificación judicial, aprecia el juzgado que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que generó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el demandante y esta juzgadora consideramos que la bonificación judicial en cuestión constituye carácter salarial.

Es importante resaltar, que si bien con anterioridad a esta fecha este Despacho asumió el conocimiento de procesos con iguales pretensiones, ello lo fue por conocer

de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda[1], son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente mi impedimento; en dicha providencia se consideró:

> *"(...)*
> *En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*
>
> *Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral."* (Destacado fuera del texto).

Así las cosas, como quiera que, en las procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem* aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que cita:

> ***"Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*

[1] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*

(...)"

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias a la señora Juez Cincuenta y Cinco Administrativa del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011 se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)" (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés indirecto que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

Así las cosas, y **teniendo en cuenta que el proceso del epígrafe se encuentra admitido en este despacho judicial desde el 07 de febrero de 2019, el mismo no podrá continuar su trámite por el impedimento aquí manifestado.**

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de marzo de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 9, la presente providencia.

HEIDY YURLEY YUSSENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**023** 00
DEMANDANTE:	NÉSTOR ALFREDO VARELA OLAVE
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2016, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a que en la actualidad instaure demanda contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de obtener reconocimiento como factor salarial la bonificación judicial.

En efecto, sobre la bonificación judicial, aprecia el juzgado que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que generó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el demandante y esta juzgadora consideramos que la bonificación judicial en cuestión constituye carácter salarial.

Es importante resaltar, que si bien con anterioridad a esta fecha este Despacho asumió el conocimiento de procesos con iguales pretensiones, ello lo fue por conocer

de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda[1], son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente mi impedimento; en dicha providencia se consideró:

> *"(...)*
> *En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*
>
> *Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral."* (Destacado fuera del texto).

Así las cosas, como quiera que, en las procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem* aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que cita:

> ***"Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*

[1] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*

(...)"

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias a la señora Juez Cincuenta y Cinco Administrativa del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011 se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)" (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés indirecto que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

Así las cosas, y **teniendo en cuenta que el proceso del epígrafe se encuentra admitido con fecha 7 de febrero de 2019, y no se podrá continuar su trámite por el impedimento aquí manifestado.**

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 11, la presente providencia.

HEIDY YUDITH EUGENIO VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**051** 00
DEMANDANTE:	BERLY ASTRID CORTÉS MONROY
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2016, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a que en la actualidad instaure demanda contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de obtener reconocimiento como factor salarial la bonificación judicial.

En efecto, sobre la bonificación judicial, aprecia el juzgado que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que generó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el demandante y esta juzgadora consideramos que la bonificación judicial en cuestión constituye carácter salarial.

Es importante resaltar, que si bien con anterioridad a esta fecha este Despacho asumió el conocimiento de procesos con iguales pretensiones, ello lo fue por conocer

de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda[1], son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente mi impedimento; en dicha providencia se consideró:

> *"(...)*
> *En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*
>
> *Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral."* (Destacado fuera del texto).

Así las cosas, como quiera que, en las procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem* aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que cita:

> ***"Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*

[1] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*

(...)"

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias a la señora Juez Cincuenta y Cinco Administrativa del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011 se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)" (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés indirecto que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

Así las cosas, y **teniendo en cuenta que el proceso del epígrafe correspondió por reparto a este despacho judicial, el mismo no podrá ser admitido por el impedimento aquí manifestado.**

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de marzo de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 7, la presente providencia.

HEIDY YURLEY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**054** 00
DEMANDANTE:	OFREY CASTAÑO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor OFREY CASTAÑO SÁNCHEZ en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación o quien haga sus veces al correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de $40.000.oo. m/cte., que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario de Colombia** a nombre del Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE

DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor LUIS ENRIQUE GAMA SILVA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible en folios 24 y 25, quien puede ser notificado en el correo electrónico miguellm@lamadridasociados.co.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de marzo de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 07, la presente providencia.

HEIDY YURLEY PUCHE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**056** 00
DEMANDANTE:	RODOLFO PORTAL DÍAZ
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2016, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a que en la actualidad instaure demanda contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de obtener reconocimiento como factor salarial la bonificación judicial.

En efecto, sobre la bonificación judicial, aprecia el juzgado que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que generó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el demandante y esta juzgadora consideramos que la bonificación judicial en cuestión constituye carácter salarial.

Es importante resaltar, que si bien con anterioridad a esta fecha este Despacho asumió el conocimiento de procesos con iguales pretensiones, ello lo fue por conocer

de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda[1], son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente mi impedimento; en dicha providencia se consideró:

> *"(...)*
> *En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*
>
> *Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral."* (Destacado fuera del texto).

Así las cosas, como quiera que, en las procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem* aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que cita:

> ***"Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*

[1] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*

(...)"

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias a la señora Juez Cincuenta y Cinco Administrativa del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011 se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)" (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés indirecto que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

Así las cosas, y **teniendo en cuenta que el proceso del epígrafe correspondió por reparto a este Despacho Judicial, no podrá ser admitido continuando así su trámite, por el impedimento aquí manifestado.**

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 7, la presente providencia.

HEIDY [illegible] FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**065** 00
DEMANDANTE:	SAIDA CAROLINA MORENO BORDA
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2016, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a que en la actualidad instaure demanda contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de obtener reconocimiento como factor salarial la bonificación judicial.

En efecto, sobre la bonificación judicial, aprecia el juzgado que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que generó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el demandante y esta juzgadora consideramos que la bonificación judicial en cuestión constituye carácter salarial.

Es importante resaltar, que si bien con anterioridad a esta fecha este Despacho asumió el conocimiento de procesos con iguales pretensiones, ello lo fue por conocer

de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda[1], son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente mi impedimento; en dicha providencia se consideró:

> *"(...)*
> *En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*
>
> *Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral."* (Destacado fuera del texto).

Así las cosas, como quiera que, en las procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem* aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que cita:

> ***"Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*

[1] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*

(...)"

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias a la señora Juez Cincuenta y Cinco Administrativa del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011 se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)" (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés indirecto que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

Así las cosas, y **teniendo en cuenta que el proceso del epígrafe correspondió por reparto a este Despacho Judicial, el mismo no podrá ser admitido por el impedimento aquí manifestado.**

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de marzo de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 7, la presente providencia.

HEIDY YOLANA YUQUERE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2019** 00**073** 00
DEMANDANTE:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DEMANDADO:	SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ MERCHÁN
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1.991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría ciento treinta y cinco (135) Judicial II para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en calidad de convocante, y la señora SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ MERCHÁN en calidad de convocada.

1. ANTECEDENTES.

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

1.1. La señora Sandra Patricia Sánchez Merchán presta sus servicios en la Superintendencia de Industria y Comercio en el cargo de Técnico Administrativo 3124-11.

1.2. Para el pago de las prestaciones económicas y demás, mediante Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de

Sociedades (Corporanónimas), se adoptó el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas y médico-asistenciales de los afiliados, incluidos los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio.

1.3. En el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, se consagró el pago de la reserva especial de ahorro, y por Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).

1.4. En el artículo 12 del Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, se estipuló que el pago de beneficios económicos de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados.

1.5. Indicó el apoderado de la convocada, que en principio la Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la reserva especial del ahorro, al momento de realizar los pagos por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, horas extras y viáticos.

1.6. En consecuencia a lo anterior, varios funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio entre ellos la señora Sandra Patricia Sánchez Merchán solicitaron que la prima de actividad y bonificación por recreación, entre otros, se les liquidará teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorros, como factor salarial.

1.7. La Superintendencia, al dar respuesta a los derechos de petición mencionados, inicialmente indicó que no se accedía al objeto de los mismos, razón por la cual los peticionarios presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación.

1.8. La Superintendencia de Industria y Comercio resolvió entonces los recursos interpuestos, por medio de los cuales indicó que no existía lugar a revocar las decisiones objeto de impugnación, puesto que las mismas se habían expedido conforme a la Ley.

1.9. En virtud de lo anterior, los peticionarios entre ellos la señora Sandra Patricia Sánchez Merchán, solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad previo al inicio de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que la Superintendencia de Industria y Comercio conciliara al considerar que la decisión de no reconocer los derechos alegados por los peticionarios se encontraba ajustada a la ley.

1.10. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección "D", al resolver el recurso de alzada frente a los fallos de primera instancia, ordenó la revocatoria parcial de dichos fallos ordenando la reliquidación y pago de la prima de actividad y de la bonificación por recreación, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor de base de salario.

1.11. La Superintendencia de Industria y Comercio en la sesión del comité de conciliación llevada a cabo el día 03 de marzo de 2011, atendiendo lo fallado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Subsección "D", ordenó la reliquidación y pago de prima de actividad y de la bonificación por recreación con inclusión de la reserva especial del ahorro como factor base del salario, adoptando un criterio general para presentar fórmula de conciliación, respecto de las nuevas solicitudes que se presenten.

1.12. Que la Superintendencia de Industria y Comercio extendiendo su ánimo conciliatorio, mediante comunicados invitó a algunos funcionarios y/o ex funcionarios, para acogerse a la fórmula conciliatoria.

1.13. Que ante la presentación de la fórmula conciliatoria mencionada por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, la señora Sandra Patricia Sánchez Merchán entre otras personas, aceptó el acuerdo en su totalidad.

Con fundamento en la relación de hechos mencionados anteriormente, la convocante formula las siguientes:

2. PETICIONES

Mediante escrito de solicitud de conciliación prejudicial, la parte convocante solicita lo siguiente (fls. 3):

> *"Muy respetuosamente, me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación que, con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita en audiencia de conciliación la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de los factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.*
> *(...)"*

3. PRUEBAS

Como medios probatorios que sustentan el acuerdo conciliatorio se allegaron a la actuación los siguientes:

- Derecho de petición radicado por la señora Sandra Patricia Sánchez Merchán el día 03 de septiembre de 2018, por medio del cual solicita a la Superintendencia de Industria y Comercio el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial de ahorro como base de liquidación de los factores salariales de prima de actividad y bonificación por recreación (fl. 17).

- Copia de la respuesta emitida por la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio el día 10 de septiembre de 2018, a través de la cual informa a la convocada que cuenta con ánimo conciliatorio (fl. 18).

- Copia de la aceptación del ánimo conciliatorio presentado por la convocada (fls. 19).

- Solicitud de poder requerido por la entidad convocante a la convocada (fl. 20).

- Poder otorgado por la parte convocada a su apoderado (fl. 22).

- Solicitud de conciliación extrajudicial radicada ante la Procuraduría General de la Nación con su respectivo poder (fls. 1 a 11).

- Certificación tiempo laborado por la convocada (fl. 23).

De acuerdo con lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL TOTAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

4.1. Marco legal.

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A.

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3°:

> *"ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o* ***extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.***
>
> *La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad."(Negrilla del despacho).*

Así, conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (artículos 60 y 61 ibídem y artículo 72 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos[1]:

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

---

[1] *Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.*

5. Que no haya operado la caducidad de la acción.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad[2]. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

1. Capacidad para ser parte: En el caso en examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO quien actúa a través de apoderado judicial, el doctor Brian Javier Alfonso Herrera mediante poder conferido obrante a folio 11, y por la parte PASIVA la señora SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ MERCHÁN, quien actúa a través de apoderado judicial, doctora Olga Liliana Peñuela Alfonso mediante poder conferido a folio 22, reuniendo así lo exigido en el artículo 53 del C.G.P.

2. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados (folios 11 y 22) de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (art. 53 del C.G.P.).

---

[2] *MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. "La conciliación en el derecho administrativo", abril de 1996, Pág. 15 y 16.*

3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminado a llegar a un acuerdo sobre el reajuste de la prima de actividad y la bonificación por recreación que viene percibiendo la convocada, en virtud de la inclusión de la reserva especial de ahorro como factor salarial.

3.1. Marco normativo.

3.1. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades CORPORANÓNIMAS adoptó los estatutos, estructura y funciones mediante Decreto 2621 de 1993, el cual definía el personal, afiliados y beneficiarios como se observa a continuación:

> *"Artículo 33.REGIMEN LEGAL. Las personas que presten sus servicios a Corporanónimas, tendrán el carácter de empleados públicos y estarán sujetos al régimen legal vigente para los empleados públicos.*
>
> *Artículo 34. AFILIADOS. Son afiliados a Corporanónimas los empleados de las Superintendencias de Sociedades, de Industria y Comercio, de Valores, de la misma Corporación y los Pensionados por ella."*

3.1.2 De lo anterior se deduce que el régimen legal vigente para los afiliados de CORPORANÓNIMAS era el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de dicha entidad, que en su artículo 58 consagraba la reserva especial de ahorro, de donde se colige que los empleados de la Superintendencia de Industria y Comercio devengaban, mensualmente, la asignación básica que cancelaba dicha institución de manera directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANONIMAS.

3.1.3. Se encuentra demostrado dentro del plenario que CORPORANÓNIMAS y la Superintendencia de Industria y Comercio vienen cancelando a los convocados la denominada Reserva de Ahorro equivalente al 65% de la asignación básica mensual, una prima de alimentación, una prima dependiente del sueldos, una prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

3.1.4. Ahora bien, como lo precisa el artículo 127 del C.S.T., *"Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte (...)".*

Según tal enunciado, se tiene que la denominada reserva especial de ahorro es parte integrante de la asignación mensual devengada por los convocados, aún cuando se establezca en un porcentaje del 65%, en tanto corresponde específicamente a la retribución por los servicios que han prestado como empleados de la entidad, de tal suerte que se trata de salario y no de una prestación a título de complemento, razón por la cual ha debido tenerse en cuenta para liquidarles los factores salariales antes enunciados.

3.1.5. Sobre el aspecto estudiado, se observa la posición del H. Consejo de Estado en cuanto ha considerado que todo lo devengado por causa de la relación laboral, debe formar parte de los factores de salario para liquidar prestaciones o indemnizaciones de los empleados públicos; así lo expuso en providencia de 27 de abril de 2000, con ponencia del Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, al resolver sobre la validez del acto administrativo que liquidó la indemnización de un empleado de la Superintendencia Bancaria por supresión del cargo.

3.1.6 En este punto el H. Consejo de Estado ha sentado el siguiente criterio[3]:

> *"(...)*
>
> *De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia Bancaria, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 42% de ésta, pagado por la Caja de Previsión Social de la citada entidad.*
>
> *Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T.* ***'Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...***

[3] Sentencia de 27 de abril de 2000, expediente 14477, Sección Segunda, actor José Antonio Serquera Duarte.

Significa lo anterior que no obstante el 42% del salario se haya denominado fomento al ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario constituye indudablemente factor salarial, por lo que es forzoso concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

En consecuencia, constituyendo salario ese 42% pagado mensualmente al funcionario por la Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria, ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la indemnización, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por la citada Caja, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la indemnización, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia se causaron de esa forma, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en tal forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la indemnización por retiro.

Por ende, la liquidación realizada al demandante no se ajusto a derecho, desvirtuándose su presunción de legalidad." (Negrita fuera del texto).

3.1.7. Es importante indicar que la H. Corporación en oportunidades anteriores ha determinado que el llamado fomento al ahorro[4] no constituye factor salarial para liquidar prestaciones, toda vez que no ha sido cancelada por la entidad empleadora, sino por la entidad de previsión social, además, que fue consagrada por la Junta Directiva contrariando la Constitución Nacional, por cuanto la fijación de las prestaciones de los empleados le corresponde al Congreso de la República y al Gobierno Nacional con fundamento en una Ley marco.

Sin embargo, atendiendo al cambio de posición de la Corporación es imperativo acoger el reiterado concepto citado más arriba, por lo tanto se advierte la necesidad de disponer que la reserva especial de ahorro solicitada se tenga en cuenta para realizar la respectiva liquidación, lo mismo que todos los demás factores cancelados en forma mensual y permanente.

[4] Sentencia de 30 de marzo de 2000, Magistrado Ponente doctor: Alberto Arango Mantilla, expediente 179 de 1998.

3.1.8. Del mismo modo el artículo 127 de Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990, precepto que cita el H. Consejo de Estado, en cuanto señala el concepto universal de salario.

3.1.9. En consecuencia, la parte convocada tienen derecho a que se reliquiden sus prestaciones prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con inclusión del factor salarial denominado reserva especial de ahorro.

3.2. La Prima de Servicios:

Al respecto, se observa que si bien el artículo 58 del decreto 1042 de 1978 dispone el reconocimiento de dicha prima, equivalente a quince días de remuneración pagaderos en los primeros quince días de julio de cada año, en el inciso segundo establece la restricción en el pago a *"(...) los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre."*

Así pues, se encuentra acreditado dentro del expediente que los empleados de las entidades afiliadas a CORPORANÓNIMAS ya venían devengando esta prima, que aunque consagrada con diferente denominación, tenía la misma vocación, como se desprende de la lectura de la Resolución 201 de 1963 expedida por ésta entidad en la cual se consagraba el pago de un auxilio extraordinario semestral equivalente a un mes de sueldo *"(...) pagadero en proporción al tiempo de servicio por cada empleado del respectivo semestre (...)"*, prestación ésta que siguió siendo pagada por la Superintendencia de Industria y Comercio con el nombre de prima semestral.

En consecuencia tal como se acordó dentro de la conciliación, este factor no fue reliquidado con la reserva especial del ahorro.

3. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Este Despacho observa que este requisito se cumple a cabalidad en razón a que la convocante Superintendencia de Industria y Comercio busca realizar la reliquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, teniendo en cuenta la prima por dependientes, prima de actividad y bonificación por recreación, según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial de ahorro, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo, según lo cual de la liquidación de conciliación obrante a folios 20 vto del expediente, se denota que este es un derecho que de suyo les pertenece y que en consecuencia de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a pagar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las allí indicadas.

5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Ahora bien, respecto de la lesión al patrimonio público, advierte el Despacho que el acuerdo allegado por las partes no afecta los intereses patrimoniales de la entidad como de la convocada, toda vez que el reconocimiento de los factores salariales respecto de la reserva legal de ahorro, como ya se dijo en líneas anteriores es de legítimo derecho de la señora Sandra Patricia Sánchez Merchán y que reconoció abiertamente la parte convocante.

6. Que no haya operado la caducidad de la acción.

Por tratarse de la reliquidación de algunos factores salariales, se constituye en una prestación periódica o de tracto sucesivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del C.P.A.C.A, de manera que estos actos podrán **demandarse en cualquier tiempo.**

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será APROBADO.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA.**

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial efectuada el día catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por la Procuraduría Ciento Treinta y Cinco (135) Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrada entre la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO y la señora SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ MERCHÁN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriados prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

JUEZA

mfgg

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 08 de marzo de 2019 se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 7, la presente providencia.

HEIDY YURANY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**079** 00
DEMANDANTE:	JOSIAS EDUARDO DÍAZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular el acto administrativo por medio del cual se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 del 06 de marzo de 2016, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en atención a que en la actualidad instaure demanda contra la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el fin de obtener reconocimiento como factor salarial la bonificación judicial.

En efecto, sobre la bonificación judicial, aprecia el juzgado que si bien es cierto dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de Fiscalía General de la Nación, también lo es que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que generó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la suscrita, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, el demandante y esta juzgadora consideramos que la bonificación judicial en cuestión constituye carácter salarial.

Es importante resaltar, que si bien con anterioridad a esta fecha este Despacho asumió el conocimiento de procesos con iguales pretensiones, ello lo fue por conocer

de decisiones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el mismo sentido que tenía el Consejo de Estado, de declarar infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes. No obstante, atendiendo el reciente pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda[1], son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente mi impedimento; en dicha providencia se consideró:

> *"(...)*
> *En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, "... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud" y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*
>
> *Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral."* (Destacado fuera del texto).

Así las cosas, como quiera que, en las procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem* aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que cita:

> ***"Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*

[1] CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00806-00(61090). Actor: Harold Hernán Moreno Cardona. Demandado: Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y otros. Referencia: Nulidad por Inconstitucionalidad - Incidente de Impedimento.

(...)

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*

(...)"

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias a la señora Juez Cincuenta y Cinco Administrativa del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011 se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)" (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés indirecto que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

Así las cosas, y **teniendo en cuenta que el proceso del epígrafe correspondió por reparto a este despacho judicial, el mismo no podrá ser admitido por el impedimento aquí manifestado.**

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

DAP

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **8 de marzo de 2019**, se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 31, la presente providencia.

HEIDY YURANY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**080** 00
DEMANDANTE:	JHON JAIRO SAMANIEGO TAPIAS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al revisar el *sub lite*, se advierte que se persigue anular los actos administrativos por medio de los cuales se negó a la parte actora la inclusión de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

No obstante lo anterior, me encuentro impedida para conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en atención a que tanto los jueces de la República como los funcionarios de cada uno de los Despachos, somos beneficiarios de dicha bonificación y como es lógico, la resulta del proceso podría ser de nuestro especial interés.

Así las cosas y comoquiera que en los procesos judiciales debe mediar el principio de imparcialidad del juez, debo separarme de su conocimiento y declararme impedida como lo dispone el artículo 140 del Código General del Proceso, por concurrir la causal prevista en el numeral primero del artículo 141 *ibídem*, que cita:

> "***Artículo 141. Causales de recusación.***
>
> *Son causales de recusación las siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad* ***interés directo o indirecto*** *en el proceso.*

(...)"

En consecuencia, al estar impedida para intervenir en el trámite y decisión en estas diligencias, sería del caso remitir estas diligencias al Juez Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá que correspondería en turno, para lo de su competencia, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, el artículo 131 de Ley 1437 de 2011, se ocupó de regular lo atinente al trámite de las recusaciones y en sus numerales primero y segundo, señaló lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.*** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
>
> *2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)"* (Subrayas fuera del texto).

De la norma precitada, se concluye que resulta innecesario remitir el expediente para pronunciamiento del juez que sigue en turno, teniendo en cuenta el interés directo que afecta la decisión de fondo, más aún cuando la mayoría de los empleados y funcionarios de estas Sedes Judiciales han solicitado la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial a través de reclamación administrativa y de procesos judiciales como es mi caso.

Por consiguiente, la competencia para conocer del presente impedimento y resolver el mismo corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en razón de lo cual se deben enviar las diligencias a dicha Corporación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer de la presente acción, al configurarse en el presente caso la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Por considerar que los demás Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá también se encuentran incursos en la causal de impedimento referida, por Secretaría remítase el expediente de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de marzo de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 7, la presente providencia.

HEIDY YURLEY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**081** 00
DEMANDANTE:	MARTA CECILIA SÁNCHEZ DÍAZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 y siguientes del **C.P.A.C.A.**, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora MARTA CECILIA SÁNCHEZ DÍAZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa o quien haga sus veces al correo electrónico notificacion.bogota@mindefensa.gov.co, al Director General de la Policía Nacional al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de ($40.000.oo.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL

ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería al Doctor SEGUNDO IRENARCO RUGE PEÑA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folio 44, quien puede ser notificado en el correo electrónico segundo.ruge@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de marzo de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 7, la presente providencia.

HEIDY YUBANA FUQUENE VALBUENA

DM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**087** 00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR- COMPENSAR E.P.S.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en consideración a la instancia, para decidir sobre la admisión o no de la demanda instaurada el veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por la CAJA DE COMPESANCIÓN FAMILIAR-COMPENSAR E.P.S. contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

En razón de lo anterior, al examinar el libelo introductorio se desprende claramente que la parte actora busca se declare la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales el Departamento de Cundinamarca, constituyo título ejecutivo a favor por incapacidades no pagadas a cargo de COMPENSAR E.P.S, y resolvió recurso de reposición y apelación.

De tal forma, que en la demanda no se instaura, ni se plantea un medio de control de nulidad, o de restablecimiento del derecho, de carácter laboral, y como quiera que la misma no trata asuntos legales o reglamentarios propios de un servidor público, que le corresponda a la Sección Segunda, de acuerdo con la estricta fijación de atribuciones a las Secciones del Tribunal hecha por el artículo 18 del Decreto Extraordinario No. 2288 de octubre 7 de 1989 según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, pues, como se aprecia en sus pretensiones y en la causa petendi, esta busca conseguir la devolución de dineros con ocasión de una deuda generada por el no pago de unas incapacidades temporales causadas entre el 01 de enero de 2013 y el 31 de diciembre de 2015.

Por lo tanto, el conocimiento de la presente demanda está en cabeza de la Sección Primera, de conformidad con el citado precepto legal, en sus numerales 1 y 9, según

los cuales, le corresponde el conocimiento de los procesos, no atribuidos expresamente a las otras Secciones.

Así las cosas, la competencia para decidir sobre la admisión de la demanda no radica en la Sección Segunda sino en la Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, circunstancia por la cual a la mayor brevedad posible se ordenará la remisión de las presentes diligencias, con el fin de que allí se estudie si la demanda cumple con los requisitos legales y, en caso de encontrarla ajustada a derecho, se le dé el trámite correspondiente.

EN CONSECUENCIA SE DISPONE:

1°. Enviar a la mayor brevedad posible el presente expediente a la **Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá en oralidad -Reparto,** los cuales son competentes para conocer de este asunto en razón a la competencia funcional.

2°. Por Secretaría dispóngase lo pertinente, previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ

Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de marzo de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 7, la presente providencia.

HEIDY YURLEY FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	11001 33 42 054 **2019** 00**088** 00
DEMANDANTE:	LUCRECIA LÓPEZ DE GALLEGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales de los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora LUCRECIA LÓPEZ DE GALLEGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y LA FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, dispone:

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Notifíquese personalmente al(la) Ministro (a) de Educación Nacional o quien haga sus veces al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, al Director General de la Fiduciaria la Previsora S.A. al correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co y al Agente del Ministerio Público al correo electrónico procjudadm195@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del C.P.A.C.A. y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso.

3. Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A., se fija la suma de ($40.000.oo.) m/cte, que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16513-8 del Banco Agrario** de Colombia a nombre del Juzgado Cincuenta y cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente auto de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 178 del C.P.A.C.A.

4. **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término común de veinticinco (25) días, de acuerdo con lo previsto en

el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Una vez vencido el término anterior, **CORRÁSE TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al Representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 *ibídem,* y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su defecto, presentar demanda de reconvención.

6. La entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (artículo 175 – numeral 4° del C.P.A.C.A.), así como la copia auténtica y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acusado, so pena de incurrir en la falta disciplinaria gravísima de que trata el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

7. Se reconoce personería a la Doctora Liliana Raquel Lemos Luengas como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 13, quien puede ser notificada en el correo electrónico colombiapensiones1@hotmail.com.

Notifíquese y cúmplase,

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de marzo de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 31, la presente providencia.

HEIDY YURIAMA FUQUENE VALBUENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 **2019** 00**089** 00
DEMANDANTES:	RUTH VIRGINIA DÍAZ VELASCO
DEMANDADO:	NACIÓN- PRODURADURÍA GENERAL Y DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se encuentra que esta no reúne a cabalidad los requisitos legales para accionar en esta jurisdicción por presentar las siguientes inconsistencias:

1. Es necesario que adecue las pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 138 C.P.A.C.A., medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho indicando de manera clara y precisa, toda vez que el fallo de primera instancia el cual pretende sea declarado nulo es de 29 de junio de 2018 y **no** de 27 de junio de 2018.

2. Igualmente de conformidad con lo anterior, deberá adecuar los hechos del libelo demandatorio.

3. Deberá allegar al plenario la certificación del requisito de procedibilidad, esto es la conciliación extrajudicial, como quiera que el que se encuentra dentro del expediente es del señor PLINIO CALLEJAS VALLEJO y no de la demandante.

Así las cosas, se **inadmite** la demanda para que la parte actora subsane lo señalado en el presente proveído, a cuyo efecto se concede un término de **diez (10) días,** so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
Jueza

DM

JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Hoy **08 de marzo de 2019,** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO **No.** 7, la presente providencia.

HEIDY YOHANA FUQUENE VALBUENA